



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No. 65 de fecha 27 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.558.303
TOTAL	\$ 2.558.303

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1396.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00752-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN- PROCESO MONITORIO
Demandante: JOSE RODRIGO MORENO RAMIREZ.
Demandada: MARTINA MEZA GUANGA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En el escrito allegado a este recinto judicial el 14 de marzo de 2024, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, da respuesta por medio de oficio No. 371 del 07 de marzo de 2023 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 321 del

26 de febrero de 2024, informando que el embargo de remanentes NO SERÁ tenido en cuenta, por cuanto el proceso se encuentra terminado por Desistimiento desde marzo 11 de 2021 y no se decretaron medidas de cautela.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- AGREGAR para que obre y conste, la respuesta al embargo de remanentes dada por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

5.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

[45J14CMInformaNoSurteEfectoRemanentes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052462582862fa262e97d811968f23d4ca34dbe3bf270efad4bef210452288d0**

Documento generado en 08/04/2024 06:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1377.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00087-00
Tipo de asunto: VERBAL TITULACION DE LA POSESION (LEY 561/12).
Demandante: ALBA NURY CARABALI.
Demandados: ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA Y SANTIAGO BONILLA TRINIDAD (HEREDEROS DETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO BONILLA CARABALI) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 1031 del 11 de marzo de 2024 notificado mediante estados electrónicos el 12 de marzo siguiente, a través del cual se agregó sin consideración alguna, la notificación efectuada al correo electrónico angiemelissabonillabalanta@gmail.com y requirió a la parte actora a efectos de que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación la demandada ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial como quiera que admitida la demanda procedió a la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, a la dirección aportada en la demanda, tal como se encuentra en el archivo No 18 del expediente digital; efectuado por

intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA el 5 de agosto de 2022, donde como constancia de entrega dicha empresa aporta la guía de recibo por parte de la señora IDALMI VIVEROS abuela de la remitida ANGIE MELISSA BONILLA CARABALI, que posteriormente mediante el Auto No 783 publicado por estado el 1 de marzo de 2024, se le requirió para que volviera a realizar la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada; por falta de constancia de la empresa de mensajería del recibo de los documentos; estando la guía de recibido como constancia de la entrega tal como reposa en el archivo digital, por lo que en cumplimiento al requerimiento, y de conformidad a la Ley 2213 de 2022, envió la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la misma, al correo electrónico suministrado por la demandada ANGIE MELISSA BONILLA CARABALI (angiemelissabonillabalanta@gmail.com), el cual informa que lo obtuvo por intermedio de la abuela IDALMI VIVEROS, quien anotó su número de celular en la guía de entrega de SERVIENTREGA, por lo que el día 5 de marzo de 2024, a las 9:16 a.m. desde correo electrónico le envió los documentos a la señora ANGIE MELISSA, solicitando reenvíe un recibido; ante lo cual el mismo día 5 de marzo de 2024, a las 11:57 a.m. reenvía correo informándolo que lo recibió, por lo que ese mismo día a la 1:24 p.m. envía al correo del despacho, el oficio, informado la notificación en debida forma y reenviado el correo de la señora ANGIE MELISSA BONILLA CARABALI, donde confirma que lo recibió.

Agrega que la, dirección de correo electrónico la consiguió posteriormente vía telefónica con la abuela IDALMI VIVEROS, quien recibió el paquete de la empresa de mensajería SERVIENTREGA en la fecha antes señalada (5 de agosto de 2022) y anoto su número de celular 315 4555139 en la guía de entrega, como se evidencia en el folio 18 del archivo digital de la demanda; todas estas evidencias como reza el inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, se allegaron al correo del despacho.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado y en el evento que no se reponga, interpone recurso subsidiario de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario

precisar que como quiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia de notificaciones personales por correo electrónico la ley 2213 plasma lo siguiente: “**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (subrayado fuera de texto original)

2.1 Por su parte, el apoderado actor manifiesta bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica angiemelissabonillabalanta@gmail.com, corresponde al utilizado por la demandada ANGIE MELISSA BONILLA CARABALI, indicando que dicho correo lo obtuvo en comunicación telefónica con la abuela de la demandada señora IDALMI VIVEROS, sin embargo, no allega prueba tan siquiera sumaria de lo manifestado ya que dicha normatividad requiere que se allegue las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de agregar sin consideración la notificación efectuada a la demandada ANGIE MELISSA BONILLA CARABALI a través de la dirección electrónica angiemelissabonillabalanta@gmail.com y no tener en cuenta dicha notificación a efectos de continuar con el trámite del proceso.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, puesto que sus argumentos se basan en indicar que la dirección electrónica fue obtenida a través de llamada telefónica realizada al número 3154555139, el cual se encuentra en la Guía No.9152989035, manifestando que dicho número pertenece a el de la abuela de la referida demandada, sin aportar prueba tan siquiera sumaria de lo expuesto, sin embargo, al revisar la misma guía se observa que, en los datos del destinatario se encuentra en el acápite de e-mail,

la dirección angiemelissabonillabalanta@gmail.com, en consecuencia, observa el juzgado que el apoderado actor denuncia dicho correo como el de la demandada, desde antes del 5 de agosto de 2022, fecha en la cual la guía tiene sello de entrega, el número telefónico mentado y el nombre de la señora IDALINI VIVIEROS M.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. Por último, frente al medio impugnativo de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, por ser el negocio un asunto de ejecución de menor cuantía, por encontrarse la providencia atacada dentro de la taxatividad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 1031 del 11 de marzo de 2024 notificado mediante estados electrónicos No. 040 el día 12 de marzo de 2024, mediante el cual se agregó sin consideración alguna, la notificación efectuada al correo electrónico angiemelissabonillabalanta@gmail.com y requirió a la parte actora a efectos de que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación la demandada ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) – JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por conocimiento previo, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte

actora, contra el Interlocutorio No. 1031 del 11 de marzo de 2024 notificado mediante estados electrónicos No. 040 el día 12 de marzo de 2024.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b4a9478fe6a6eb78c9bd56ab3b7fe10d0c540c50edf265de730fa2d21000f**

Documento generado en 08/04/2024 06:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1360

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00354-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ELNA CAROLINA GARCÍA GUZMÁN.
Demandado: HERNÁN ALEJANDRO ESTERLING MORENO.

La parte actora, por medio de su apoderado judicial, allega poder otorgado al abogado RAFAEL ALEKSEI SANDOVAL, para que represente sus intereses, en el proceso de la referencia, aunado a ello, solicita de igual forma se le remita los oficios actualizados por medio de los cuales se decretan las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo tanto esta dependencia judicial procederá a remitir el LINK del expediente digital para que así pueda visualizar todas las piezas procesales que en el reposan incluyendo los oficios que solicita.

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2155017

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAFAEL ALEKSEI CORTES SANDOVAL**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 94455819.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	410768	24/07/2023	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de **abril** de **2024**.

Así las cosas, revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 70 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL ALEKSEI CORTES SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 94.455.819 de Cali, Valle del Cauca y T.P. No. 410.768 del C.S. de la J., para que actúe, en el presente tramite, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades que le fueron conferidas en el poder.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de9217c1953f55c2e34f5e1b687cc7a4a171c0b3c72ab5f84c5cb45839cd9d**

Documento generado en 08/04/2024 06:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No. 91 de fecha 14 de marzo del 2024, a favor de la parte pasiva, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000
TOTAL	\$ 600.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1392.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00464-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: GRUPO RENTALIFT S.A.S.
Demandado: TECNIPINTURAS S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, el extremo activo del presente asunto, el día 20 de marzo de 2024 allega prueba de haber consignado la sanción ordenada mediante sentencia adicional No. 92 del 14 de marzo de 2024, en consecuencia, se ordenará su pago a favor de la parte demandada TECNIPINTURAS S.A.S.

En atención a ello, el Juzgado: RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- ORDENAR el pagó a favor del demandado TECNIPINTURAS S.A.S., el depósito judicial No. 469030003039223 por la suma de \$ 586.000,00, que aparece consignado, a favor del presente asunto, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef3ddab642eed5b359e7998f9a54c405531b9fe452465d0e5ea502bfde78a8c**

Documento generado en 08/04/2024 06:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Lo cual no es procedente, si se tiene en cuenta que, en las notificaciones por aviso a lo que hay lugar es a, advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia, de lo expuesto, se agregarán sin consideración alguna, los memoriales del 22 de mayo de 2022 y 17 de noviembre de 2023, mediante los cuales la demandante indica allegar notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. y por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. respectivamente, por los motivos expuestos.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de las ejecutadas **YURANI PARRA y ELSA DORIS CASTILLO ABONIA**, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por otra parte, mediante escritos del 8 de abril de 2022 y 7 de marzo de 2024, el pagador CLÍNICA DE OCCIDENTE SA, indica a este recinto judicial que si ha realizado la retención de la quinta parte del salario, anexando los comprobantes y que ya cumplió con el límite de embargo respectivamente, escritos que se pondrán en conocimiento a la parte actora en el presente asunto.

Mediante escrito del 31 de octubre de 2023, la demandante solicita requerir al pagador, por hacer caso omiso a la medida cautelar, solicitud a la cual no se accederá, por lo expuesto en párrafo anterior.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los memoriales del 22 de mayo de 2022 y 17 de noviembre de 2023, mediante los cuales la demandante indica allegar notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. y por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de las ejecutadas **YURANI PARRA y ELSA DORIS CASTILLO ABONIA** ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto los escritos del 8 de abril de 2022 y 7 de marzo de 2024, allegados por el Pagador **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el Pagador **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.** [06RespuestaClinicaOccidenteMedidaCautelar.pdf](#), [12PagadorSolicitalInformacion.pdf](#)

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f232112873c98dba2c357abec2b5d266f5ac5ac7ffcadb011202aac6783e0ac**

Documento generado en 08/04/2024 06:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1401.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00957-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS.
Demandado: JOSE HERNEY HURTADO

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 28 de abril de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 055 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45980dfc3b6cb77642c49af578d5001fd917b67e9c755ee7fe32956ea7e48538**

Documento generado en 08/04/2024 06:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1393

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00996-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARCO ANTONIO GÓMEZ.
Demandado: KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA.

El apoderado judicial de la parte activa de la Litis, Dr. MARCO ANTONIO GOMEZ NIVIA, ha allegado correo electrónico adjuntando memorial, en el cual, solicita la reanudación el proceso y ampliación de la medida cautelar, consistente en el embargo de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo, que devenga el demandado, en calidad de empleado activo de la rama judicial, en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, como quiera que a fenecido el término de suspensión concedido mediante Auto No. 2267 de 8 de septiembre del 2022; Este Juzgado ha de reanudar el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, ahora bien en lo que respecta a la ampliación de medida, este despacho previo a resolver la misma, procederá a requerir al pagador RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL CALI, con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención previa del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) de lo que devengue la parte demandada KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA identificado con C.C. 1.143.826.173, medida la cual se anunció mediante oficio Nro. 960 del 15 de junio del 2022, dado que, revisando el portal de depósitos judiciales no se encuentra consignado ningún título judicial producto de la medida cautelar de embargo y retención preventiva que se decretó en el auto Nro. 1300 del 15 de junio del 2022.

Por otra parte, el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, mediante Oficio No. 1688 del 27 de septiembre de 2022, informa que deja a disposición del presente asunto, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por WALLIS MARCEL REBELLO GAVIRIA contra KEVIN FERNANDO REBELLO

GAVIRIA, bajo radicación 14-2021-00774, en virtud al embargo de remanentes, sin embargo, no informa cuales fueron exactamente las medidas que dejo a disposición, ni allega copia de los oficios donde comunica a las entidades correspondientes, que deja a disposición de presente asunto los remanentes, en consecuencia, se oficiará al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, a efectos de que se sirva allegar lo enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REANUDAR el presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

2.- REANUDAR los términos de ley.

3.- REQUERIR a ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (TALENTO HUMANO) a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN previa del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) de lo que devengue la parte demandada, por concepto de salario, bonificaciones, comisiones y/o participaciones, al señor: KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA identificado con C.C. 1.143.826.173 como empleado de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL CALI, de conformidad al inciso 3° del art. 599 del C.G.P.

4.- OFICIAR a ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (TALENTO HUMANO), sobre los requerimientos realizados en el numeral 3ro de la presente providencia.

5.- OFICIA al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI a efectos de que informe cuales fueron exactamente las medidas que dejó a disposición, y allegue copia de los oficios donde comunica a las entidades correspondientes, que deja a disposición de presente asunto, los remanentes que surtieron efecto dentro del proceso ejecutivo adelantado por WALLIS MARCEL REBELLO GAVIRIA contra KEVIN FERNANDO REBELLO GAVIRIA, bajo radicación 14-2021-00774.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eacd92fd0792dd7503f03a5fc9f7acc7c5c616ccc9b864172fdd795aed29bbf**

Documento generado en 08/04/2024 06:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1340

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00737-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
Demandado: MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONES

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DISTRITAL ESPECIAL DE CALI POR SEGUNDA VEZ con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención del 30 % del salario, primas y demás prestaciones que devengue el demandado medida la cual se comunicó mediante oficio Nro. 1032 del 05 de junio del 2023 dado que, revisando el portal de depósitos judiciales no se encuentra consignado ningún título judicial producto de la medida cautelar de embargo y retención preventiva que se decreto en el auto Nro. 1766 del 05 de mayo del 2023, corregido mediante auto Nro. 2102 del 30 de mayo del 2023.

Así las cosas, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al pagador (**SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL ESPECIAL DE CALI**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes al señor MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONES quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 16.745293

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL ESPECIAL DE CALI a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los tramites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y

RETENCION del 30 % del salario, primas y demás prestaciones que devengue el demandado MARIO FERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL ESPECIAL DE CALI** sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6397ea15e0b860a0d83d118d1e3648fcd4990c171abfea03887e53a04109a12c**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1395.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00116-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: PAULA ANDREA CUELLAR.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 466 del compendio procesal, en consecuencia, se decretará, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a la demandada PAULA ANDREA CUELLAR, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB contra PAULA ANDREA CUELLAR, que cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo la radicación 015-2023-00027-00.

LIBRESE oficio al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso.

LIMITAR la medida hasta la suma de \$ 160.000.000, oo M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8e3adb341d00d8e227658cbe6f9f621a9d5588c3d57e98861375f58104cd7c**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1355

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00174-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ESPERANZA OROZCO SARRIA

La inteligencia exacta del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación que impulsa el proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 15 de marzo del 2023, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** la medida de embargo preventivo decretada dentro del presente asunto. LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9de98ce7a4401dd9b326399ed2173e1ffe2b9e66c8aa9e9d21bb73292f1d76**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1354

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYER S.A.S
Demandados: ROMIR ESCOBAR ALVAREZ.
TERESA LORENA ROZO MENA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00477-00

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a152667017695c635be06c7e02b73d26f1ff6480f98fbb8a3e1377469805ea**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 1 de marzo del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.646.060,99
TOTAL	\$ 9.646.060,99

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1391.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00598-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.
Demandado: GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.
- 3.- OFICIESE a FIDUPREVISORA**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d85867696bcf8854179238b764385543385436f5fa962af58b3bb5667bebb38**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1332

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00876-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandante: JOSE ARNULFO ARANGO RAMIREZ
Demandado: **BANCO UCONAL**

Visto que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, en respuesta a los oficios No. 192 y 276, nos informa que los activos, pasivos y las obligaciones garantizadas con gravámenes constituidos a favor del BANCO UCONAL, pasaron a La Fiduciaria La Previsora S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo constituido por el liquidador del Banco del Estado S.A. En Liquidación, es del caso requerir al demandante, a través de su mandatario judicial, para que efectúe la notificación del auto que admite la demanda a La Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o como lo señala la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

* **REQUERIR** al demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva notificar la demanda a La Fiduciaria La Previsora S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo constituido por el liquidador del Banco del Estado S.A. En Liquidación, dando cumplimiento a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por correo electrónico según la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo considerado.

TENGASE en cuenta, para tal efecto que La Fiduciaria La Previsora S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo constituido por el liquidador del Banco del Estado S.A. En Liquidación, se encuentra domiciliada en la Calle 72 No. 10-03 Pisos 4, 5, 8 y 9 de

la ciudad de Bogotá D.C., y su correo electrónico es lyr_wvargas@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSR

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076d30be4cb7b36a224eef9746e215e9d8281d95ce95f0f2c9bcc1725d2b6575**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1353

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00884-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GLOBAL JURIDICA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: BRAYAN ALEXANDER PINEDA LINARES

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feafe77331f8eaabd44cd49f881cd06fd399bc3f349a92084dd84d9e4966d656**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1357

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01035-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: CARLOS HASSEIN VELASCO VELASCO.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial el día 02 de abril del 2024, memorial mediante el cual solicita se decrete medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-783179 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así las cosas y revisada dicha solicitud se tiene que la parte actora no aporta el CERTIFICADO DE TRADICION el cual es el documento idóneo con el que se certifica la propiedad del aquí demandado sobre el bien inmueble que se pretende afectar, por consiguiente, esta servidora judicial se abstendrá de decretar dicha medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-783179, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 09 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 055 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9c974da2df493c0a96a3193b94d9fc811e8c0fc3ce6f77be25db8879fff78f**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1379

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00080-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandada: SOL AYEL HINCAPIE VILLADA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ITAU COLOMBIA S.A en contra de SOL AYEL HINCAPIE VILLADA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada por medio del correo electrónico mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 26 de febrero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 282 del 26 de enero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.531.517,99** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56768436a5455a284f408e91d7148796cb07d609282dca9825c9699dab8f9bb9**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1356

PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: CLEAN FOOD S.A.S
DEMANDADOS: JOTAPRO INGENIERIA S.A.S
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00143- 00

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante solicita corrección del auto Nro. 1275 del 03 de abril del 2024 el cual se corrigió mediante auto 1334 del 04 de abril del 2024, revisado el auto que admite la demanda se avizora otro error involuntario por parte del Despacho el cual no se resolvió en el auto que antecede de corrección de errores aritméticos en el literal primero numeral 1.1 del auto Nro. 1275 el cual admitió el proceso monitorio de la referencia por lo cual a solicitud de parte se procederá con la corrección del numeral primero literal 1.1 de la providencia calendada el 03 de abril del 2024, como quiera que se menciona en dicho numeral

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente a partir del 04 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Siendo lo correcto lo siguiente:

*1.1.- Por los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre del 2.022 al 10 de diciembre del 2.022 por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$177.338)*

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicitada, y en virtud de ello, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el literal PRIMERO numeral 1.1 del auto interlocutorio No.1275 del 03 de abril del 2024, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: REQUERIR a JOTAPRO INGENIERIA S.A.S para que pague a CLEAN FOOD S.A.S dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre del 2.022 al 10 de diciembre del 2.022 por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$177.338)**

“

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

3.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído conjuntamente con el auto 1275 del 03 de abril del 2024 el cual admite la demanda y el auto Nro. 1334 del 04 de abril del 2024 por medio del cual se corrige el auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee7fc5e7d3c276492d2432e663927d0c00a3e24bcc0477146401068384255a**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1331

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00300-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: EFRAN JAOHANNA HERNANDEZ

Visto que la demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, que venció el 04/04/2024, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, adelantada por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra EFRAN JAOHANNA HERNANDEZ, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 2. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

ear

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8327ad741d2eb4f2f185a7b24349e590b6dc73abd429808ebd3646e24deff1**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1394

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00351-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S.
Demandados: CALL LLANTAS S.A.S.
LUZ MARCELA JARAMILLO ANGEL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S.** identificada con Nit. 800.239.064-0, por intermedio de apoderado judicial, contra **CALL LLANTAS S.A.S** identificada con Nit. 900.775.456-5, y **LUZ MARCELA JARAMILLO ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.086. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas; la parte actora pretende el decreto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-547276 y 080-99801 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Santa Marta. Sin embargo con la demanda no fueron acompañados los Certificados de tradición correspondientes que acrediten que los bienes son de propiedad de las demandada; Por lo tanto, esta Unidad Judicial ha de abstenerse de decretar las cautelas que tiene por objeto los inmuebles referidos, no obstante, por ser procedente se accederá a decretar el embargo y secuestro previo de los dineros depositados en las entidades bancarias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CALL LLANTAS S.A.S** identificada con Nit. 900.775.456-5, y **LUZ MARCELA JARAMILLO ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.086, pague en favor de la parte demandante **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$90.959.968)**. Por concepto de capital del pagaré S/N de fecha 17 de febrero de 2015.

1.1.- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el 30 de noviembre de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-547276 y 080-99801 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Santa Marta; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **LUZ MARCELA JARAMILLO ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.086. Hasta la concurrencia de \$

181.919.936.oo Mcte.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00351-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Iván Alberto Yepes Ossa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.648.800 y T.P. No. 69.850 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6065634c9574e4eaf0bb26ace435613b45e5746bb220a16d2bfe0728800a07**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1397

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00359-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandada: MARIA DEL PILAR ESCOBAR DE LA ROCHE

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 800.167.643-5, por intermedio de apoderada judicial, contra **MARIA DEL PILAR ESCOBAR DE LA ROCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.851. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en el artículo 130 y siguientes de la Ley 142 de 1994; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

Finalmente, la parte actora solicita el cobro de los intereses moratorios sobre el capital de la factura aportada como base de la ejecución, pretensión en la que no se especifican que tipo de tasa es la aplicable al presente asunto, no obstante, al revisarse el contrato aportado con la demanda, denominado "CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GASCOMBUSTIBLE DE GdO", se observa en la cláusula 42, que los intereses por mora aplicables a los Usuarios Residenciales es la prevista en el artículo 1617 del Código Civil. En consecuencia de conformidad con lo normado por el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., esta Operadora Judicial ha de librar el mandamiento de pago en la forma que considera legal, esto es, indicando que los intereses de mora deberán ser tasados conforme al artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARIA DEL PILAR ESCOBAR DE LA ROCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.851, pague en favor de la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.219.463)**. Por concepto de la Factura No. 1178551748.

1.1.- **Por los intereses de mora del capital** causados desde la presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados conforme a lo normado por el artículo 1617 del Código Civil, sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **MARIA DEL PILAR ESCOBAR DE LA ROCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.851. Hasta la concurrencia de **\$ 4.438.926.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y

el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00359-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Angélica María Sánchez Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b92bc672892bb4ef7419326b6272db58143aa1529ca809cbb1b27896050d0a**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1399

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00366-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOHN ALEXANDER BEDOYA LENIS
INGRID K GUZMAN

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, contra **JOHN ALEXANDER BEDOYA LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.676.308 e **INGRID K GUZMAN**, identificada con Pasaporte No. 574989912 de Estados Unidos; En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1036317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la CARRERA 97 58-31 CONJUNTO TURQUI V.I.S APARTAMENTO 1003-4, de la ciudad de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JOHN ALEXANDER BEDOYA LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.676.308 e **INGRID K GUZMAN**, identificada con

Pasaporte No. 574989912 de Estados Unidos, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 132.372,96) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 17 de noviembre de 2023.

1.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 17 de noviembre de 2023, causados desde el 18 de noviembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

2.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 133.499,07) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 17 de diciembre de 2023.

2.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 17 de diciembre de 2023, causados desde el 18 de diciembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

3.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 134.634,76) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 17 de enero de 2024.

3.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 17 de enero de 2024, causados desde el 18 de enero de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

4.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 135.780,12) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del 17 de febrero de 2024.

4.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 17 de febrero de 2024, causados desde el 18 de febrero de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

5.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$136.935,21) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 17 de marzo de 2024.

5.1.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de 17 de marzo de 2024, causados desde el 18 de marzo de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

6.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 84.940.484,88) M/CTE, por concepto de capital acelerado.

6.1.- Por los intereses de mora del capital acelerado causados desde la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital acelerado.

7.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 7068 del 23-12-2021, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, identificado con matrícula

inmobiliaria No. **370-1036317** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la CARRERA 97 58-31 CONJUNTO TURQUI V.I.S APARTAMENTO 1003-4, de la ciudad de Cali.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con Nit 900.948.121-7, para que por intermedio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6288dd7c9a29816652488e436b2d0e7c27a5039645b99e9bffc682386e6d3a22**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1400

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00369-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DANIEL GUZMAN PEÑA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. 860.034.313-7, por intermedio de apoderada judicial, contra **DANIEL GUZMAN PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.878. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; así como los dispuestos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **DANIEL GUZMAN PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.878, pague en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE CINCO PESOS (\$95.019.325) M/CTE.** Por concepto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. M012600010002110000568764**, suscrito por el demandado.

1.1.- Por los intereses de mora del capital del Pagaré No. M012600010002110000568764, suscrito por el demandado, causados desde la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- La suma de **VEINTI SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$26.779.489) M/CTE.** Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el **Pagaré No. M012600010002110000568764**, suscrito por el demandado.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **DANIEL GUZMAN PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.878. Hasta la concurrencia de **\$190.038.650.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00369-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbb5d43095bb540b287835ccdd406fee0273731bc49e9a269cb6a58e94cef65**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1358

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00373-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: LUIS FERNANDO LUCUMI SALAZAR

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **HYL659**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701a0f228a42276c4b9521687e71b4c385b0ecf7488ed8ae9ba7e4bdac220a90**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1359

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00375-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: HECTOR AUGUSTO SANCHEZ GOMEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **IGL055**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21824c244514bb1a798a5c2a59467d29ea7c6cb12a80adb6cc20ff61d172f15**

Documento generado en 08/04/2024 06:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>